

**RESOLUCIÓN No.00002076
(08/03/2024)**

“Por la cual se impone una sanción a la señora MARÍA CRISTINA GUEVARA ESPINOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.060.254, Expediente No. ARA.2.14.0-82.002.2021.039”

**EL GERENTE SECCIONAL ARAUCA (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las que le confieren los Decretos 4765 de 2008 y 1071 de 2015, y las Resoluciones Nos. 2442 de 2013, 00018346 de 2016, 4992 de 2010, expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, ejercer y adoptar, de acuerdo con la ley, las medidas necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal, la prevención de los riesgos biológicos y químicos, así como la de ejecutar control técnico de la producción y la comercialización de los insumos agropecuarios y semillas que constituyan un riesgo para la producción y la sanidad agropecuaria.

Que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano, correspondiéndole al ICA adoptar todas las medidas sanitarias para su cumplimiento.

Que el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997 *“Por el cual se reglamenta la Ley 395 de 1997”* facultó al Instituto Colombiano Agropecuario- ICA para adecuar y emitir las normas o reglamentaciones requeridas para el desarrollo del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa.

Que el ICA mediante la Resolución 1779 del 3 de agosto de 1998 reglamentó el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997, y estableció entre otras disposiciones, las relacionadas con la vigilancia epidemiológica y atención de focos, adoptando medidas

**RESOLUCIÓN No.00002076
(08/03/2024)**

“Por la cual se impone una sanción a la señora MARÍA CRISTINA GUEVARA ESPINOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.060.254, Expediente No. ARA.2.14.0-82.002.2021.039”

de control a la movilización de animales susceptibles a fiebre aftosa mediante Guía Sanitaria de Movilización Interna - GSMI.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA en desarrollo de las competencias otorgadas por la ley y con fundamento en el elemento probatorio informe de control a la movilización de fecha 17 de julio de 2021, con el objeto de establecer las responsabilidades por incumplimiento de las obligaciones establecidos por el ICA y proteger la sanidad agropecuaria del país, abrió proceso administrativo sancionatorio con radicado de expediente No. ARA-2.14.0-82.002.2021.039, acorde con lo estipulado en la Ley 1437 de 2021.

Que mediante auto de formulación de cargos No. 067 del 08 de julio de 2021, se dio apertura al proceso administrativo sancionatorio - expediente No. ARA-2.14.0-82.002.2021.039, en contra de MARÍA CRISTINA GUEVARA ESPINOSA, quien se identifica con la cédula número 21.060.254 y quien figura registrado en el RUV como propietario de animales en el predio conocido como PANORAMA, VEREDA TODOS LOS SANTOS, municipio de Arauca - Arauca; con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en el artículo 10 de la Resolución ICA No. 6896 de 2016 por la movilización de dieciséis (16) machos bufalinos sin Guía Sanitaria de Movilización Interna- GSMI.

ETAPAS PROCESALES

Que la señora MARÍA CRISTINA GUEVARA ESPINOSA, identificada con la cédula número 21.060.254, fue notificada personalmente el día 29 de octubre de 2021 del auto de formulación de cargos No. 067 del 08 de julio de 2021.

Que mediante escrito allegado el día 05 de noviembre de 2021 radicado ICA1421000307, la investigada presentó escrito de descargos que a continuación se transcriben:

**RESOLUCIÓN No.00002076
(08/03/2024)**

“Por la cual se impone una sanción a la señora MARÍA CRISTINA GUEVARA ESPINOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.060.254, Expediente No. ARA.2.14.0-82.002.2021.039”

“Yo, María Cristina Guevara identifica con número de cedula número 21.060.254 de la ciudad de Une Cundinamarca Y después de haber aceptado la citación realizada el pasado viernes indico a través de las siguientes líneas mis descargos y soporte justificando el por qué se movió el ganado de la finca del señor Álvaro Gallego de la vereda Todos los Santos a la finca del señor Marco Restrepo ubicada en la vereda caño Salas. Yo solicite que me asignaran chapetas para mover el ganado y me indicaron que el funcionario del ICA visitaría el predio lo cual se hizo.

Luego de instauradas he instaladas las Chapetas en las orejas de cada uno de mis animales El funcionario me indicó que podíamos cargar el camión con el ganado y que ya mismo nos harían la guía de movilización. Los animales estaban en una finca totalmente inundada debido al desbordamiento del rio Arauca. Los animales estuvieron en el corral por espacio de tres días esperando a que el funcionario del ica llegara a realizar la visita de inspección personal del predio.

ANEXO fotografías del estado de los animales los cuales muchos de ellos murieron antes de ser trasladados.

Anexo también fotografías del estado de la inundación de la finca y la carencia absoluta de alimento para mis Búfalas. Al llegar el Camión A la vereda del antioqueña(sic) al retén del ica nos desplazarnos hasta la oficina de ustedes ubicada en el municipio de Arauca.

Y luego de esperar dos días la guía de movilización se tomó la decisión de solicitar la movilización de los animales porque varios de ellos estaban caídos dentro del camión. Tratamos de llevarles agua y alimento a los mismos para que no murieran dentro del transporte, pero ya ellos estaban muy débiles. Los mismos funcionarios de la Procuraduría y del ica indicaron que era mejor continuar con los animales pero que íbamos a firmar una contravención porque los animales iban a morir dentro del vehículo. La semana siguiente estuvimos insistentes en el ica para que no; entregaron las guías que no nos entregaron en el momento requerido para poder justificar el movimiento de los mismos.

**RESOLUCIÓN No.00002076
(08/03/2024)**

“Por la cual se impone una sanción a la señora MARÍA CRISTINA GUEVARA ESPINOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.060.254, Expediente No. ARA.2.14.0-82.002.2021.039”

Y fue así cuando el día 27 de Julio nos entregaron las guías de movilización, pero ya los animales estaban en pasto, aunque en muy malas condiciones, pero habíamos superado la crisis.

Por solicitud de su oficina a través de este mismo escrito anexo los descargos del conductor del camión el señor Oscar Fermín Rivera Guevara identificado con cédula número 86.086.615 de la ciudad de Villavicencio luego de la autorización por parte de la funcionaria Ana Suarez de Lica(sic) quien luego de hacerle firmar a los propietarios del ganado la contravención me indicó que podíamos continuar con los animales porque estos iban a morir dentro del camión.

Mi camión cuenta con todos los permisos y autorizaciones por parte del ica y luego de la autorización de la funcionaria fue que movimos los animales porque ella misma constató el estado de los mismos.

La emergencia sanitaria en la cual nos vimos inmersos nos hubiera llevado a la muerte de esos animales dentro del mismo transporte.”

Mediante auto No. 2024-002 de fecha 24 de febrero de 2024, esta Gerencia Seccional prescindió del periodo probatorio y ordenó correr términos para alegatos de conclusión. Como quiera que la señora María Cristina Guevara Espinosa informó que renuncia a la etapa de alegatos, según escrito radicado ICA14211000314 de fecha 08 de noviembre de 2021, se procede prescindir de dicho término.

ANALISIS PROBATORIO

Obra como prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio, reporte de contravención No. 016-0001671, de fecha 17 de julio de 2021, en el que se indicó que la señora MARÍA CRISTINA GUEVARA ESPINOSA movilizó dieciséis (16) machos bufalinos sin contar con la Guía Sanitaria de Movilización Interna - GSMI.

**RESOLUCIÓN No.00002076
(08/03/2024)**

“Por la cual se impone una sanción a la señora MARÍA CRISTINA GUEVARA ESPINOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.060.254, Expediente No. ARA.2.14.0-82.002.2021.039”

Se evidencia que la señora MARÍA CRISTINA GUEVARA ESPINOSA, solicitó GSMI No. 021-0097008949 de fecha 27 de julio de 2021 para la movilización de dieciséis (16) machos bufalinos desde el predio PANORAMA, Vereda TODOS LOS SANTOS, municipio de ARAUCA, departamento de ARAUCA con destino al predio Villa Mónica del municipio de Arauquita – Arauca, propiedad del señor Marco Restrepo.

Que en el escrito de descargos la señora María Cristina Guevara Espinosa, identificada con la cédula número 21.060.254, aduce que debido a la inundación en el predio donde se encontraban, los búfalos estaban en mal estado de salud por lo que los trasladó de urgencia a un predio que contaba con la alimentación requerida, realizando la movilización sin la GSMI, pero que después de la urgencia, solicitó la correspondiente GSMI.

HECHOS PROBADOS

Se encuentra probado que la señora María Cristina Guevara Espinosa, identificada con la cédula número 21.060.254, movilizó el 17 de julio de 2021, del predio conocido como PANORAMA, VEREDA TODOS LOS SANTOS, municipio de Arauca - Arauca, dieciséis (16) machos bufalinos con destino al predio Villa Mónica del municipio de Arauquita – Arauca, propiedad del señor Marco Restrepo, y que posteriormente solicitó la Guía Sanitaria de Movilización Interna No. 021-0097008949.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, coordinar las acciones relacionadas con las campañas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional o local, por lo cual, puede establecer las acciones que sean necesarias para la prevención, control, erradicación o manejo técnico y económico de plagas y enfermedades de los animales y de sus productos. Adoptando medidas sanitarias de acuerdo al interés nacional y programas de salud pública, de la siguiente manera:

**RESOLUCIÓN No.00002076
(08/03/2024)**

“Por la cual se impone una sanción a la señora MARÍA CRISTINA GUEVARA ESPINOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.060.254, Expediente No. ARA.2.14.0-82.002.2021.039”

1.- Prevención de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano:

La Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano, asignándole al ICA adoptar todas las medidas sanitarias para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina, además de establecer los ciclos de vacunación.

Con el fin de llevar a cabo la erradicación de enfermedades como la fiebre aftosa, el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, adoptó medidas sanitarias mediante la expedición la Resolución ICA No. 1779 de 1998, *“por medio de la cual se reglamenta el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997”*, en el cual se dispuso que toda movilización de animales susceptibles a fiebre aftosa debe contar con guía sanitaria de movilización interna *“licencia de movilización”* (artículo vigésimo tercero).

Ahora bien, para la movilización de animales de las especies: Bovinos, Bufalinos, Equinos, Asnales, Mulares, Porcinos, Ovinos, Caprinos, Aves de corral, Llamas, Alpacas y Avestruces, su propietario debe solicitar la expedición de la GSMI en la Oficina del ICA más cercana, los cuales deben existir físicamente en el predio, estar acorde al inventario registrado y actualizado en el Sistema de Información del ICA, de conformidad con el artículo 4 de la Resolución ICA No. 6896 de 2016.

En esta medida, toda persona que movilice animales en pie, está en la obligación de solicitar la GSMI por cada especie y/o animal a movilizar y llevarlo al destino indicado en la guía (artículo 10 de la Resolución ICA No. 6896 de 2016), su omisión conlleva a que se presente variación injustificada en el censo del productor, además de impedir al ICA realizar el control de las enfermedades que afectan cada una de las especies, en este caso los bovinos.

2.- Sanciones frente al incumplimiento de las normas sanitarias:

**RESOLUCIÓN No.00002076
(08/03/2024)**

“Por la cual se impone una sanción a la señora MARÍA CRISTINA GUEVARA ESPINOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.060.254, Expediente No. ARA.2.14.0-82.002.2021.039”

La Ley 1955 de 2019 le dio la facultad sancionatoria al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, por toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impidan u obstruya el desarrollo o la ejecución de: 1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades. 2. Desarrollo de cuarentena agropecuaria. 3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad. 4. Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal. 5. Exportación e importación de animales, vegetales, sus productos y sus subproductos y agroinsumos. 6. Control técnico de los insumos agropecuarios, material genético animal, vegetal y semillas para siembra. 7. Operación de establecimientos comerciales agropecuarios. 8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales (artículo 156).

Igualmente, determinó que la infracción al ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial dará lugar a las sanciones administrativas a las siguientes sanciones administrativas: 1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento. 2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos. El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento. 3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales. 4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años. 5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor...” (Artículo 157).

CONSIDERACIONES DE LA SECCIONAL

Es válido recordar que cuando se lleva a cabo esta actividad económica, los ganaderos, están en la obligación de solicitar la expedición de la guía sanitaria de movilización interna por cada animal y especie a movilizar, así como llevar al destino indicado en la

**RESOLUCIÓN No.00002076
(08/03/2024)**

“Por la cual se impone una sanción a la señora MARÍA CRISTINA GUEVARA ESPINOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.060.254, Expediente No. ARA.2.14.0-82.002.2021.039”

GSMI, que, de no hacerlo, están sometidos a la sanción administrativa respectiva que el ICA ha dispuesto para ello.

Dentro de las explicaciones dada por la María Cristina Guevara Espinosa, identificada con la cédula número 21.060.254, sobre la movilización sin GSM no logró desvirtuar su responsabilidad frente a los cargos formulados, sin embargo, allegó registro fotográfico de inundación y muertes de animales, siendo aceptable esta situación, en tiempo de invierno en el departamento de Arauca para esa época del año.

Al respecto, el artículo 10 de la Resolución ICA No. 6898 de 2016, señala: “**ARTICULO 10.- OBLIGACIONES.** *Todas las personas naturales o jurídicas que movilicen animales en pie deberán cumplir con las siguientes obligaciones:* 10.1. **Portar la GSMI durante todo el trayecto en el cual se movilicen los animales.** 10.2. *Llevar los animales al destino indicado en la GSMI.* 10.3. **Cada especie a movilizar deberá contar con su respectiva Guía Sanitaria de Movilización Interna.** 10.4. *Sellar la GSMI en todos los puestos de control del ICA existentes en la vía a través de la cual transite el vehículo que transporta los animales, de acuerdo a la ruta establecida en la Guía Sanitaria de Movilización Interna.* 10.5. *Certificar el ingreso de los animales, dirigiéndose a la oficina local o Punto de Servicio al Ganadero más cercano al predio de destino, durante los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de la GSMI de la siguiente forma..”* (Negrilla fuera de texto).

Comoquiera que se encuentra probada la infracción a la norma sanitaria, como es, no contar con la GSMI al momento de la movilización de los animales, se procederá a la imposición de una sanción, teniendo en cuenta que la no es reincidente en la comisión de la falta, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el manual del proceso administrativo sancionatorio identificada con cód. GJUR-OAJ-M-001 V.1, adoptado mediante Resolución No. 065768 del 23 de abril de 2020, que señala los criterios de graduación de la sanción por la movilización de animales sin cumplimiento de requisitos de acuerdo a la cantidad de animales.

**RESOLUCIÓN No.00002076
(08/03/2024)**

“Por la cual se impone una sanción a la señora **MARÍA CRISTINA GUEVARA ESPINOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.060.254, Expediente No. ARA.2.14.0-82.002.2021.039”

En consecuencia, la Gerencia Seccional ICA Arauca procederá a imponer una sanción consistente en amonestación por la movilización de animales sin contar con la Guía Sanitaria de Movilización Interna – GSMI.

Que, en virtud de lo expuesto, la Gerencia Seccional Arauca del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- IMPONER sanción consistente en **AMONESTACIÓN** al señor **MARÍA CRISTINA GUEVARA ESPINOSA**, identificada con la cédula número **21.060.254**, quien figura como propietario de animales en el predio PANORAMA, VEREDA TODOS LOS SANTOS, municipio de ARAUCA– Arauca, conforme lo expuesto en la parte motiva de la resolución.

ARTÍCULO 2.- INSTAR al señor **MARÍA CRISTINA GUEVARA ESPINOSA**, identificada con la cédula número **21.060.254**, quien figura como propietario de animales en el predio PANORAMA, VEREDA TODOS LOS SANTOS, municipio de ARAUCA– Arauca, a que no vuelva a incidir en la misma conducta.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional Arauca, ubicada en la Calle 15 No. 14-42 de Arauca - Arauca, o a través del correo electrónico gerencia.arauca@ica.gov.co

RESOLUCIÓN No.00002076
(08/03/2024)

“Por la cual se impone una sanción a la señora MARÍA CRISTINA GUEVARA ESPINOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.060.254, Expediente No. ARA.2.14.0-82.002.2021.039”

ARTÍCULO 5.- Comunicar la presente resolución al área pecuaria para el seguimiento de las órdenes impartidas en el artículo 1.

ARTÍCULO 6.- La presente resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Arauca, a los ocho (08) días de marzo de 2024



WILLIAM CASTELLANOS FRANCO
Gerente Seccional Arauca (E)

Proyectó: Erika Yulieth Dussán Vega– Gerencia Seccional Arauca
Revisó: Erika Yulieth Dussán Vega– Gerencia Seccional Arauca